

**DIRECCIÓN. ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo amnistía á los sentenciados, procesados ó sujetos á responsabilidad criminal por razón de delitos de los que se enumeran en los casos que se publican. — Páginas 305 y 306.*

*Otro ídem id. ampliando la de Libertad condicional á los sentenciados á más de un año por las jurisdicciones de Guerra y Marina. — Páginas 306 y 307.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto promoviendo á la Dignidad de Decán, primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, al Presbítero Doctor D. Alejandro de la Peña Ruiz Bustillo, Canónigo Magistral de la misma Iglesia. — Página 307.*

*Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de las penas que se indican, impuestas á Pascual García de Miguel, Felipe Gómez Fernández, Pedro Serrano Galiana, Manuel Quílez Martínez y José Viudez García. — Página 307.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto concediendo el título de Villa al pueblo de Garachico (Canarias). — Páginas 307 y 308.*

#### Administración Central:

**ESTADO.** — Subsecretaría. — Sección de Comercio. — Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida. — Página 308.

**GRACIA Y JUSTICIA.** — Dirección General de los Registros y del Notariado. — Disponiendo se dé cumplimiento á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. José María del Hoyo, Notario de Ponferrada, contra resolución de esta Dirección General, recaída en expediente de impugnación de honorarios formulada por don Martín García Suárez. — Página 308.

*Orden resolviendo un recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Durán contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito á inscribir una escritura de compraventa. — Página 310.*

**MARINA.** — Dirección General de Navegación y Pesca Marítima. — Aviso á los navegantes. — Grupo 31. — Página 311.

**INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.**

**ANEXO 1.º — BOLSA. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Unión y El Páris Español, Sociedad Matut Española, Crédito de la Unión Minera, Banco de España (Córdoba), Sociedad Ibérica del Azoe y Sociedad anónima El Monteplé, en liquidación. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º — EBICOTOS.**

**ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Pliegos 6 y 7.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley concediendo amnistía á los sentenciados, procesados y sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, sea cualquiera el Tribunal ó jurisdicción que hubiera impuesto la condena ó ante el cual se halle pendiente el proceso, según los delitos.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

No es el Gobierno sistemáticamente partidario de las amnistías, cuya concesión periódica é injustificada conduciría seguramente á la relajación de la eficacia correctiva de las leyes penales. Pero no puede tampoco desconocer que así como estados de pasión colectiva enflaquecen las resistencias individuales para la comisión de ciertos delitos, hay momentos en que pasadas determinadas circunstancias conviene al interés público y no lastima exigencias de la justicia suavizar rigores represivos ó atenuar penalidades imprevistas por causa de aquellos delitos que por su naturaleza no revelan en el culpable la perversidad inherente á los llamados delitos comunes.

Las numerosas é insistentes peticiones dirigidas al Gobierno desde los más varios y contrapuestos sectores sociales en solicitud de concesión de una amnistía

indujeron al Consejo de Ministros á examinar las demandas elevadas y las circunstancias del momento para deducir de su cotejo la conveniencia é inconveniencia que para el interés público tuviese acceder á lo pedido y proponer á las Cortes la aprobación de una ley de Amnistía.

Es una de las más notorias necesidades públicas en las horas que corren el apaciguamiento de todas las exaltaciones, la reducción de todos los antagonismos y el empleo de todos los medios que puedan conducir eficazmente á robustecer la unidad espiritual de los ciudadanos españoles, aproximando en cuanto sea posible las voluntades, á fin de que pueda ser más vigorosa y firme la acción del Poder público.

Muchas son las resoluciones y normas de conducta que el Gobierno se viene imponiendo atento á la consecución de tal fin, cuya importancia, acrecentada por la compleja y difícil situación del mundo, no es necesario encarecer. Pero á lograrlo ha de contribuir, evidentemente, la concesión de una amnistía para todos

aquellos delitos de carácter político y social—con las meditaciones ó inexcusables excepciones,—pues en muchos casos son nacidos de la ceguera imprudente más que de la arraigada maldad.

En consideración á estas razones y á las que pueden fácilmente vislumbrarse á partir de esta aspiración cardinal, el infrascrito, previo acuerdo del Consejo de Ministros, y como Presidente del mismo, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede amnistía á todos los sentenciados, procesados ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal, sea cualquiera el Tribunal ó jurisdicción que hubiere impuesto la condena ó ante el cual se halle pendiente el proceso, por razón de delitos de los que se enumeran en los casos siguientes:

1.º Los cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicidad, ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones públicas de cualquier clase, con excepción de los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte ó los de insultos al Ejército.

2.º Los comprendidos en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 1.º y en las 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º del libro 2.º (con exclusión de los previstos en los artículos 198 á 202, ambos inclusive) y en los artículos 265, 263 y 273 del Código Penal.

3.º Los de rebelión y sedición, cuando no sean militares, los condenados ó procesados, con excepción de aquellos á quienes se hubiera impuesto la pena de reclusión perpetua, que se conmuta por la de extrañamiento, confinamiento ó destierro, según el prudente arbitrio de los Tribunales sentenciadores.

4.º Los cometidos con ocasión de huelgas de obreros.

Se exceptúan los culpables de delitos comunes que se cometieran con ocasión de los enumerados en los casos precedentes, así como los de insulto ó agresión á fuerza armada.

5.º Los de desobediencia que hubieran consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa, en virtud de las facultades que le concede la ley de 23 de Abril de 1870.

Art. 2.º También se concede amnistía á los reos de delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 83 de la vigente ley Electoral.

Art. 3.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo anterior, están detenidas, presas, ó extinguiendo condena, serán puestas inmediatamente en libertad, si de ella no estuvieren privadas por otra causa; y las que se hallen fuera del territorio español, podrán volver á él, debiendo sobreseerse

libremente los procesos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren los sujetos por ellos á responsabilidad criminal, salvo la civil que se reclame á instancia de parte legítima.

Art. 4.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta Ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 5.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, según la legislación de cada departamento, para la eficacia de esta Ley, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Madrid, 20 de Octubre de 1916. — El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Presidente del mismo para presentar á las Cortes un proyecto de ley ampliando la de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914 á los sentenciados á más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

Á LAS CORTES

La Ley de 23 de Julio de 1914 estableciendo la libertad condicional en nuestro país, ha dado ya, en el grado que permite el corto lapso de tiempo transcurrido desde su promulgación, los fructíferos resultados que de ella se esperaban, los mismos que, reforma tan fundamental en la manera de ejecutarse las penas, está dando en las naciones que con distintos nombres la aplican en ambos continentes. Es una fuerza ética que ha venido á sustituir en los sistemas penitenciarios á la fuerza material de los viejos procedimientos presidiales, y á confiar á la virtud de la esperanza lo que antes se fundaba en el temor de los castigos; que constituye el freno más fuerte para mantener la disciplina en los establecimientos y el factor más eficaz para la reforma del culpable, y que ofrece á la sociedad el medio más fácil para observar al liberado en el período de prueba, en su vida semilibre extramuros de la penitenciaría y, en consecuencia, á la conducta de éste, falle en última instancia si debe reingresar en la prisión por su mal proceder ó si merece la libertad definitiva por buen comportamiento.

Los preceptos de la ley extienden sus beneficios á toda clase de penados á más de un año de privación de libertad. Mas como las penas se imponen por jurisdic-

ciones distintas, con sujeción á diferentes Códigos y con arreglo á procedimientos diversos, la esfera en que cada clase de Tribunales funciona y la índole de los intereses que todos están llamados á garantizar, aconsejan y requieren que en los organismos encargados de aplicar la referida ley de Libertad condicional figuren conjuntamente elementos de cada jurisdicción cuando se trate de penados reclusos en las prisiones comunes ó privativamente cuando se concreten sus funciones á individuos del Ejército ó de la Armada, sentenciados por los Consejos de Guerra y que se encuentren en establecimientos dependientes de estas jurisdicciones.

En consideración á las razones expuestas, atendiendo á que la citada ley y la ampliación que procede dar á la misma afecta al Ministerio de Gracia y Justicia por cuanto atañe á la jurisdicción ordinaria, y á los de Guerra y Marina por lo que á sus respectivos fueros se refiere, el infrascrito, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, y como Presidente del mismo, reproduciendo el proyecto de ley presentado al Senado el 6 de Febrero del año próximo pasado, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se aplicará la ley de Libertad condicional de 23 de Julio de 1914 á los sentenciados á más de un año de privación de libertad por las jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Formarán parte de las Comisiones de libertad condicional, establecidas por el artículo 2.º de la mencionada ley, que se hallan en las capitales de provincia en cuyo territorio existen Prisiones centrales, un Teniente Auditor de Guerra y otro Teniente Auditor ó Auditor de la Armada.

Art. 3.º Pertenecerán á la Comisión asesora de libertad condicional, creada por el artículo 4.º de dicha ley, el Auditor general de Guerra de la primera Región y un Auditor general de la Armada, residente en Madrid.

Art. 4.º Las propuestas de libertad condicional que formule la Comisión asesora á favor de sentenciados por Tribunales afectos al Ministerio de la Guerra ó al de Marina, que se hallen reclusos en Prisiones pertenecientes al de Gracia y Justicia, los remitirá dicha Comisión asesora al Ministerio de la Guerra ó al de Marina, según la jurisdicción por la que hubieren sido sentenciados los propuestos, para que estos Ministerios resuelvan en sus respectivos casos lo que sea de justicia.

Art. 5.º El Ministerio de la Guerra conocerá y resolverá todo lo relativo á la aplicación de la ley de Libertad condicional á penados militares reclusos en la Penitenciaría de Mahón, en castillos, for

tales 6 en otros establecimientos dependientes de dicho Ministerio, y el de Marina todo lo referente á sentenciados por esta jurisdicción y que se hallen en la Penitenciaría de Cuatro Torres, del Arsenal de la Carraca, en buques, castillos ó en otros establecimientos dependientes de este último Ministerio.

Art. 6.º En conformidad á lo preceptuado en la referida Ley, la libertad condicional se concederá mediante Real decreto, que se publicará en la GACETA DE MADRID, y la revocación del beneficio se hará por Real orden.

Art. 7.º Por los Ministerios de la Guerra y de Marina se dictarán las disposiciones que respectivamente juzguen necesarias para la aplicación de la presente Ley, en cuanto no se oponga á la de 23 de Julio de 1914 ni á los Reales decretos y Reglamentos derivados de la misma.

Madrid, 30 de Octubre de 1916.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Romanones.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, por fallecimiento de D. Luis Palahi ó Hidalgo de Quintana, al Presbítero Doctor D. Alejandro de la Peña Ruiz Bustillo, Canónigo Magistral de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

*Méritos y servicios de D. Alejandro de la Peña Ruiz Bustillo.*

Cursó y probó en la Preceptoría de Quededo de Valdivielso, latín y humanidades, con la calificación de sobresaliente.

En los años de 1879, 80 y 81, cursó y probó como alumno interno del Seminario de San Jerónimo, de Burgos, tres años de Filosofía, con la calificación de *meritissimus*.

En 1882 á 1888, cursó y probó en el mismo Seminario, también como interno, seis años de Sagrada Teología, con igual calificación.

En 1888, 91 y 92, el séptimo de Sagrada Teología, y primero y segundo de Derecho canónico, con la misma nota.

En 26 de Junio de 1885, recibió en el Seminario de Burgos el grado de Bachiller en Sagrada Teología, con la censura de *Nemine discrepante*.

Fué promovido al Presbiterado en Septiembre de 1887, y nombrado Cura Económico de la parroquia de Moneo, trasladándose con igual cargo en Febrero de 1888, á la parroquia de Covarrubias.

En el concurso general á curatos del Arzobispado de Burgos, verificado en Septiembre de 1892, obtuvo las primeras censuras en los ejercicios, con opción á curatos de término, que no hubiera po-

dido aceptar por haber sido nombrado Magistral de Tenerife antes de que las propuestas en terna para los curatos hubieran sido aprobadas.

En 20 de Septiembre de 1891 recibió en el Seminario Central de San Ildefonso, de Toledo, el grado de Licenciado en Sagrada Teología, con la calificación de *Nemine discrepante*; y en 22 del mismo mes y año, el de Doctor en la misma Facultad, con igual censura.

En Agosto de 1901 fué laureado de Doctor en Derecho canónico, por el Colegio de Protonotarios Apostólicos de Roma, previos los correspondientes ejercicios, á los que fué admitido por gracia especial de Su Santidad León XIII.

Ha sido Catedrático del Seminario Conciliar de Santo Tomás de Aquino, de Tenerife, de diferentes asignaturas; Secretario y Vicesecretario de Cámara y gobierno, Secretario de Visita, Juez Sinodal, Fiscal general eclesiástico y Gobernador de la Diócesis en diferentes ocasiones y durante las ausencias del Prelado.

Ha hecho oposición á una Canonjía en Sigüenza, y á la Doctoral de Tenerife, con aprobación de sus ejercicios en la primera, y obteniendo tres votos en la segunda, y ha desempeñado diversas comisiones á satisfacción de su Prelado.

Es Capellán de Honor y Predicador de S. M., Prelado Doméstico de Su Santidad y Capellán de Honor de la Basílica de Loreto, en Roma.

En 1.º de Octubre de 1895, obtuvo, previa oposición, la Canonjía Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Tenerife, tomando posesión en el mismo día, cargo que en la actualidad desempeña.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pascual García de Miguel, en súplica de que se le conmute por destierro la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Soria en causa por homicidio:

Considerando el tiempo de condena que lleva sufrido el reo y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta á Pascual García de Miguel en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por D. José Sáinz Trápaga en súplica de que se indulte á Felipe Gómez Fernández de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la

Audiencia de Santander en causa por lesiones:

Considerando el tiempo de condena sufrido por el reo y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de un año y un día de prisión correccional, impuesta á Felipe Gómez Fernández por la Audiencia de Santander en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pedro Serrano Galiana, Manuel Quílez Martínez y José Viudez García en súplica de que se les indulte de las penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional á que fueron condenados por la Audiencia de Alicante en causa por allanamiento de morada:

Considerando el tiempo que los reos llevan sufriendo condena observando buena conducta y la forma tumultuaria en que el delito se cometió:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de las penas de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional impuestas á Pedro Serrano Galiana, Manuel Quílez Martínez y José Viudez García por la Audiencia de Alicante en la causa de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Garachico, provincia de Canarias, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Villa.  
Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Joaquín Ruiz Jiménez.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

La Gaceta de Londres, correspondiente al 8 de Septiembre último, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) Se suprimen los siguientes apartados:

C) Polvos para blanquear.  
C) Levadura seca para fabricación de cerveza.

C) Tejidos manufacturados, total ó parcialmente, de lana ó pelo, excepto el khaki de lana ó estambre.

B) Mitones de piel de carnero.  
B) Guantes con palmas de cuero.  
C) Piedras de afilar.

C) Hojas de sierra para metales.  
B) Pelos de animales y los copos, cardaduras ó hilados de los mismos.

C) Yemas y claras de huevos y albúmina.

B) Chales, jerseys, chalecos de Bayona, calcetines, guantes y ropa interior de hombre, manufacturados, total ó parcialmente, de lana.

A) Limas.  
B) Ceras minerales y vegetales (excepto carnauba) y ceras compuestas.

B) Lana cruda (de carnero y cordero) y sus mezclas.

(2) Se añaden los siguientes apartados:

C) Albúmina.  
A) Polvos para blanquear.  
C) Botas y zapatos, excepto las botas fuertes para hombre.

C) Alfombras y alfombrillas de fieltro.

B) Guantes manufacturados, total ó parcialmente, de cuero.

B) Tachuelas y punteras metálicas para el calzado.

A) Piedras de afilar.  
A) Hojas de sierras para metales.

B) Pelos de animales y copos, cardaduras, mezclas, desperdicios ó hilados de los mismos.

A) Alambre de hierro.  
A) Varillas de hierro.

C) Cuero, cuya exportación no haya sido prohibida en otra forma.

A) Suela de cuero.  
C) Yema y clara de huevo.

B) Chales, tapabocas, jerseys, chalecos de Bayona, calcetines, guantes y ropa interior de hombre, manufacturados total ó parcialmente, de lana.

B) Herramientas y útiles de zapatero.

A) Limas, excepto las limas de zapatero.

B) Remaches bifurcados.  
B) Sulfato de stroncio.

C) Tejidos manufacturados, total ó parcialmente, de lana ó pelo, excepto el khaki, de lana ó estambre.

A) Varillas, tubos y armaduras de tubos para paraguas y sombrillas.

B) Ceras animales, minerales y vegetales (excepto carnauba) y ceras compuestas,

C) Guantes y géneros de puntos de lana que no hayan sido prohibidos en otra forma.

C) Ropa interior de lana, que no haya sido prohibida en otra forma.

B) Lana cruda y sus mezclas.

C) Levadura.

(3) A partir del 1.º de Octubre la exportación de «carcos de acero» se prohíbe para todos los países.

(4) A partir del 9 de Octubre el apartado C) «Sacos y bolsas que no hayan sido prohibidos en otra forma (excepto las bolsas de papel)», se sustituye por el siguiente: «C) Bolsas, envolturas ó sacos que no hayan sido prohibidos en otra forma (excepto bolsas de papel), menos aquellos que constituyan el embalaje de mercancías que hayan sido desembarcadas para la exportación y que los comisionados de Aduanas permitan que sean embarcados como tales embalajes.»

La misma publicación oficial, correspondiente al 29 de Septiembre último, publica las siguientes adiciones y modificaciones:

C) Plumasy plumón, excepto las plumas de ala y cola de avestruz.

A) Tejidos de lino utilizables en aeronáutica.

Manufacturas de lino, á saber:

C) Lonas.

C) Tejidos de dril.

B) Tejidos de lona blanca.

C) Artículos de lino, fabricados con hilados blanqueados, pero no blanqueados después de tejidos.

C) Unión Cloths conteniendo algodón en la proporción de 25 por 100 ó más.

Metales y minerales, á saber:

A) Planchas y hojas de hierro y acero.

B) Acero y artículos de acero conteniendo cromo, cobalto, níquel ó vanadio.

A) Perfiles de acero (excepto el acero de carbón para herramientas y el acero para minería).

C) Frutas, conservas de frutas y nueces comestibles.

C) Aves de corral y caza.

B) Artículos total ó parcialmente manufacturados de caucho y gutapercha ó balata.

(2) Se añaden los siguientes apartados:

B) Acido molibdico y sus sales.

C) Plumasy plumón, excepto las plumas de adorno.

B) Tela metálica fina de cobre ó de sus aleaciones.

C) Tiras de cáñamo.

Manufacturas de lino, á saber:

B) Telas sin blanquear fabricadas con hilados de lino blanqueados ó no, ya sea la tela ó el hilado puro ó mezclada con cualquier otro material y (a) de un peso superior á ocho onzas por vara cuadrada, ó (b) si tienen un peso inferior que contengan 96 hilos ó más por pulgada cuadrada entre la trama y la urdimbre.

C) Telas fabricadas con hilados de lino blanqueados ó sin blanquear que no hayan sido prohibidas en otra forma, ya sea la tela ó el hilado puro ó mezclado con otras materias.

C) Fósforos.

Metales y minerales, á saber:

B) Artículos de acero que contengan cromo, cobalto, níquel ó vanadio.

A) Perfiles de acero, exceptuándose:

a) Los fabricados de acero de crisol fundido; y b) El acero de carbón para herramientas, no manufacturado en el Reino Unido por los procedimientos Siemens or Bessemer, con tal de que dichos aceros de crisol ó carbón no contengan más del

5 por 100 de cromo cobalto, níquel ó vanadio.

A) Planchas y hojas de hierro y acero, excepto cuando estén hechas con acero de crisol fundido ó con acero de carbón no manufacturado en el Reino Unido por los procedimientos Siemens or Bessemer, con tal de que estos últimos no contengan más de 5 por 100 de cromo cobalto, níquel ó vanadio.

C) Frutas, frutas en conserva (que no estén en dulce) y nueces comestibles.

B) Dulce de frutas.

C) Aves de corral y caza (excepto carne de venado).

C) Salsas y condimentos (excepto la sal de mesa) que no hayan sido prohibidos en otra forma.

C) Vegetales en lata.

B) Carne de venado.

B) Artículos manufacturados total ó parcialmente, de caucho, gutapercha ó balata (excepto mangas de caucho cubiertas con alambre de acero).

A) Mangas de caucho cubiertas con alambre de acero.

A) Válvulas para gas, vapor y agua.

A) Olmo americano.

A) Tornillos para madera, de latón, hierro ó acero.

Nota.—Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas á ningún país; las señaladas con la letra B) sólo pueden serlo á las posesiones y protectorados británicos; y las señaladas con la letra C) no pueden ser exportadas á ningún país extranjero en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, excepto á Francia, Rusia (menos por los puertos del Báltico) Italia, España y Portugal.

#### Importaciones prohibidas en la Gran Bretaña.

Por Decreto de 3 del mes corriente se ha prohibido la importación en el Reino Unido de las siguientes mercancías:

Polvo de aluminio.

Aves vivas, excepto las de corral y caza.

Artículos manufacturados de hueso, cuerno, marfil y celuloide.

Géneros de punto de algodón.

Esta prohibición no se aplica á esas mercancías cuando están importadas en virtud de permiso del Board of Trade y con arreglo á las condiciones que en el mismo se especifican.

Por el mismo Decreto se levanta la prohibición que existía para la importación de naranjas.

Madrid, 28 de Octubre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

En el pleito promovido por D. José María del Hoyo, Notario de Ponferrada, contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de Enero de 1913, recaída en expediente de impugnación de honorarios formulada por D. Martín García Suárez, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

«En la villa y Corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1916; en el pleito contencioso administrativo que ante Nós pende en única instancia, entre D. José María del Hoyo, demandante, representado por el Procurador D. José Monsalve, y el Fiscal á nombre de la Administración general

del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Orden de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de Enero de 1913, dictada en expediente sobre impugnación de honorarios del recurrente, como Notario de Ponferrada:

Resultando que en 30 de Enero de 1911, el Notario de Ponferrada, D. José María del Hoyo, autorizó una escritura de arrendamiento de Consumos, sal y arbitrios municipales, en la que el Ayuntamiento de aquella localidad cedió al rematante la exacción y cobranza de los indicados impuestos, por el plazo de cinco años, mediante la suma de 411 835 pesetas 85 céntimos:

Resultando que el Notario Sr. Del Hoyo formuló su minuta importante 594 pesetas 41 céntimos, por autorización de: original con relación al precio total, insertos, examen de antecedentes y papel suplido, haciendo aplicación de la escala 2.ª del número 2.º del Arancel:

Resultando que el rematante D. Martín García Suárez impugnó dicha cuenta, alegando que la escritura en cuestión era de servicio público para el Municipio, é invocó, entre otras resoluciones de la Dirección General de los Registros, la de 15 de Noviembre de 1895, en la que, con motivo de la impugnación de honorarios de otra escritura por el mismo concepto, autorizada por el Notario de Oviedo don José Rodríguez, se declaró que debía ser aplicado el número 9.º del Arancel:

Resultando que dada vista de la impugnación al Notario autorizante, sostuvo éste la procedencia de la minuta, y al efecto invocó la resolución de la Dirección General de los Registros de 11 de Noviembre de 1910, donde se decidió que para la aplicación del Arancel no podía estimarse como de servicio público la cesión del aprovechamiento de un pesquero hecha por el Estado, caso que el expediente consideraba igual al del arrendamiento de Consumos otorgado por un Ayuntamiento, por darse en ambos los caracteres del arrendamiento de cosas, y estar así considerados por la legislación del impuesto de derechos reales:

Resultando que la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid, en 17 de Mayo de 1911 desestimó la impugnación, fundándose en que el número 3.º del Arancel es especial y no podía extenderse á más casos que á los que comprendió el sentido literal de sus palabras, dentro de una interpretación estricta; en que para calificar la escritura en cuestión, como de servicios públicos, fuera menester que el rematante cobrara el impuesto de Consumos en nombre y por cuenta del Ayuntamiento, bien gratuitamente ó ya mediante una retribución; y en este caso, el Ayuntamiento de Ponferrada cedió al rematante su derecho á cobrar mediante un precio alzado, siendo la naturaleza jurídica de este contrato, la de cesión de un derecho, contrato análogo al de venta, no comprendido en el número 3.º del Arancel; y que aunque impropiamente se llamara aquél contrato de arrendamiento, tampoco le sería aplicable dicho número 3.º, porque la Resolución antes citada de 11 de Noviembre de 1910, considera como arrendamiento de cosas y servicios y obras, la cesión del aprovechamiento por cierto tiempo de una propiedad del Estado, caso igual al discutido, que tampoco puede calificarse de arrendamiento de servicios, porque para ello precisaría, conforme al artículo 1.544 del Código Civil, que el rematante recibiera cierto precio por prestar un servicio, y sucede, por el contrario, que quien ha de pagar es el rematante, sin obligación de

hacer nada para el Ayuntamiento, por que la cobranza de los impuestos la realiza para sí mismo:

Resultando que el acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid quedó notificado al Notario Sr. Del Hoyo y al rematante García Suárez, en 24 de Mayo de 1911, y aquella Junta, con fecha 6 de Junio siguiente, elevó la copia de su acuerdo á la Dirección General, en cumplimiento de lo preceptuado en la cuarta de las disposiciones generales del Arancel notarial vigente, registrándose la entrada de la comunicación misiva en la Dirección con fecha 7 de Junio de 1911, folio 49, número 1.771 del Registro general:

Resultando que por escrito fechado en Ponferrada para Madrid en 5 de Junio de 1911, el impugnador de la minuta D. Martín García Suárez, acudió ante la Dirección General de los Registros en alzada contra el relacionado acuerdo de la Junta directiva de Valladolid, impugnando sus fundamentos, y en solicitud de que fuera revocado:

Resultando que en el mencionado escrito de apelación aparece el sello de entrada con fecha 7 de Junio de 1911, y su inscripción al folio 49, número 1.771 del Registro general; y dada vista del recurso al Notario Sr. Del Hoyo, éste, prescindiendo de aducir nuevos razonamientos en cuanto al fondo, alegó que era inadmisibile, por no haberse interpuesto en forma, es decir, ante la misma Junta directiva que resolvió en primera instancia, y por ser extemporáneo, como deducido después de transcurrir el plazo de diez días que señala la cuarta disposición general de los Aranceles:

Resultando que la Dirección General en 13 de Marzo de 1912 resolvió que no procedía tramitar ni resolver la apelación intentada por García Suárez, sin perjuicio de que éste ejercitase cualquier otra clase de acciones de que se creyera asistido; fundándose este acuerdo en que notificado el de primera instancia en 24 de Mayo, y presentado el escrito de apelación el 7 de Junio, según aparece del sello de entrada y del examen de los libros del Registro, habían transcurrido, según las reglas generales del cómputo de términos, aun descontando los feriados, los diez días señalados como plazo para recurrir en esta clase de reclamaciones:

Resultando que comunicada esta resolución á D. Martín García Suárez, expuso á la Dirección General de los Registros que su escrito de apelación había sido presentado en aquel Centro el día 6 de Junio de 1911, dentro, por tanto, del último día hábil para interponer el recurso, según recibo que obraba en su poder, número 190, fechado en dicho día y autorizado por el encargado del Registro, y solicitado que previa la justificación debida, si se estimaba oportuno, se dejara sin efecto el acuerdo de 13 de Marzo anterior y se resolviera en definitiva conforme á lo pedido en el escrito de apelación:

Resultando que previo acuerdo de la Dirección, el Oficial encargado del Registro informó en efecto que examinados los libros matrices de recibos aparecía expedido el del escrito de apelación de García Suárez el día 6 de Junio de 1911, que sin duda el expresado escrito fué presentado á última hora del citado día, y ésto, unido al trabajo que por entonces pesaba sobre el Registro, hizo que se cometiera el error material, explicable y disculpable por esa causa, de poner el sello de entrada al día siguiente en que se entregó al Negociado:

Resultando que la Dirección General,

con vista de este informe, y teniendo en cuenta que la Administración activa podía rectificar las equivocaciones en que incurria por error material ó descuido, y que el escrito de alzada en cuestión había sido presentado el 6 de Junio, ó sea dentro del plazo señalado por las disposiciones aplicables para recurrir en estos casos, resolvió en 26 de Septiembre de 1912 dejar sin efecto su acuerdo de 13 de Marzo anterior, y en su lugar acordó tener por interpuesto el recurso de alzada de referencia y que se tramitara conforme á las disposiciones legales, de cuya resolución se dió por notificado al Notario D. José María del Hoyo en 18 de Diciembre de 1912:

Resultando que en trámite el recurso de apelación informó el Negociado, y de acuerdo con su propuesta, la Dirección General de los Registros, en 27 de Enero de 1913 resolvió revocar el acuerdo de la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid fecha 17 de Mayo de 1911 y declarar procedente la impugnación de honorarios propuesta por D. Martín García contra el Notario D. José María del Hoyo, el cual vendrá obligado á rehacer su cuenta, dejando reducidos sus derechos por la matriz de la escritura á 206 pesetas, resultado que da la aplicación del número 3.º del Arancel á un contrato cuya cuantía sea 412.000 pesetas en vez de 580,91 pesetas que exigía por el indicado concepto en su cuenta, devolviendo, si lo hubiera cobrado, la diferencia, y que no había lugar á imponer á dicho Notario la multa á que se refiere la quinta disposición general de los Aranceles:

Resultando que contra esta resolución de 27 de Enero de 1913 interpuso pleito contencioso administrativo D. José María del Hoyo, representado por el Procurador D. José Monsalve, quien formalizó la demanda con la súplica de que se declare nula y sin efecto alguno la resolución impugnada, así como la anterior de 26 de Septiembre de 1912, como opuestas á la de 13 de Marzo de 1912, que se dejó y es firme, por incompetencia de la Administración para volver sobre sus acuerdos, ordenando se esté á lo acordado en esta primera; de no ser así, acordar la nulidad de las mismas por defectos esenciales de tramitación, al no oír para dictarlas al recurrente, reponiendo el asunto al momento en que se cometió la primera falta para subsanarla; de no proceder esto tampoco, declarar inadmisibile la apelación en la Dirección de los Registros, por defectuosa, debiendo haberlo sido en la Junta que dictó la apelada y por presentarse fuera de los diez días naturales del plazo concedido para hacerlo; si no prosperase tampoco esta pretensión, acordar sea oído el recurrente en cuanto al fondo ó número del Arancel aplicable á su cuenta, reponiendo el expediente al momento necesario para ello; y en todo caso, con imposición de costas á quien se opusiera á la demanda:

Resultando que el Fiscal contestó la demanda con la solicitud de que se absolviera de ella á la Administración:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Bahamonde:

Visto el Arancel de 8 de Septiembre de 1885:

Considerando que todas las cuestiones previas que se plantean en la demanda se originan más ó menos directamente en la violencia legal de suponer que cuando un interesado recoge un recibo demostrativo del día en que presenta un recurso, si ello se desconoce por la Administración, no debe ésta rectificar el error, sino mantenerlo mientras el interesado no interponga y concluya con

éxito un pleito contencioso-administrativo en una ó varias instancias:

Considerando que esto supondría una verdadera denegación de justicia en todo caso, por razón del tiempo que habría de transcurrir, y especialmente en aquellos que, como sucede en el presente, la cantidad controvertida, que no llega á 300 pesetas, no basta ni con mucho á compensar los gastos del pleito:

Considerando que dictado el acuerdo de 26 de Septiembre de 1912 rectificando aquel error y mandando resolver la apelación, y consentido este acuerdo sin protesta, pierden su fuerza legal las alegaciones de falta de audiencia y de ineficacia en el recibo, así como acerca de si en el plazo habían ó no de descontarse los días feriados.

Considerando que no basta alegar en contra que la resolución, por ser de trámite, no era susceptible de recurso contencioso-administrativo, porque si bien es de trámite en cuanto manda resolver la apelación, no era de trámite sino definitiva en cuanto resolvía, sin apelación posible en la vía gubernativa, que la pretensión no era extemporánea y que había sido deducida en plazo, que era en aquel momento la única cuestión planteada:

Considerando respecto de la cuestión de fondo, que es absolutamente notoria la procedencia del acuerdo reclamado, que se funda en que la cobranza de Consumos y arbitrios municipales constituye un servicio público, y su arrendamiento, como quiera que se haga, lo es del servicio público, y en modo alguno arrendamiento, para su explotación, de un bien ó cosa mueble ó inmueble;

Fallamos que debemos absolver y absolvimos á la Administración general del Estado de la demanda deducida en este pleito contra el acuerdo de la Dirección de los Registros de 27 de Enero de 1913, el cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID ó insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Ciudad.—José Bahamonde.—Alfredo de Zavala.—Carlos Groizard.—Cándido R. de Celis.—Camilo Marquina.—Carlos Vergara.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la preinserta sentencia, se ha servido resolver que se dé cumplimiento á la misma en sus propios términos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para conocimiento de esa Junta directiva, el de los interesados don Martín García Suárez, vecino de Ponferrada y D. José María del Hoyo, Notario actualmente de Róseco, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1916.— El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Decano del Colegio Notarial de Valladolid.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Durán, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Don Benito á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que el 2 de Noviembre de 1915, D. Joaquín Durán, Notario de Guareña, autorizó en esta villa una escritura, en la que Antonio Cortés Sánchez vendió á Damián Morcillo una casa sita en la mencionada villa, expresándose

que la mitad de la finca vendida la adquirió el vendedor por compra á su padre, y la otra mitad por adjudicación, en pago de su haber hereditario á la muerte de su madre, hallándose inscritas ambas mitades como fincas diferentes:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Don Benito la copia de la escritura, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la inscripción del documento que precede por los defectos siguientes: 1.º No constar de una manera expresa la voluntad del dueño de las fincas á que se refiere de formar con las dos una sola; 2.º Aun admitiendo que pudiera entenderse como manifestación expresa de dicha voluntad el hecho de describir la finca resultante de la agrupación por no describirse en el documento las dos fincas separadas que se agrupan, y 3.º Porque la forma de salvar la tachadura de unas líneas, como se hace al final de este documento simplemente con las palabras de acotado y tachado no vale», sin decirse cuáles sean las palabras tachadas y acotadas ni determinarse con claridad por cualquier otro medio, no ofrece aquellas garantías de seguridad y autenticidad que debe tener toda copia de una escritura pública para que pueda ser razonada en el Registro de la propiedad, y siendo este último defecto de carácter insubsanable, al menos por lo que se refiere á esta primera copia, no procede tampoco tomar anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las formalidades legales la escritura de 2 de Noviembre de 1915 por las razones siguientes: que no existe precepto legal que obligue al vendedor á manifestar expresamente su voluntad de agregar una finca á otra para constituir una sola; que sólo podría exigirse tal manifestación al comprador cuando no se trate de fincas urbanas, porque á éstas debe aplicarse el número 3.º del artículo 8.º de la ley Hipotecaria; que la casa transmitida en la escritura constituye un solo predio, aun cuando el transferente la haya adquirido en dos porciones de personas distintas y por títulos también diversos, pues por el hecho de haber adquirido una sola persona las dos mitades, se han integrado para constituir una sola finca; que debe aplicarse á este caso la doctrina del artículo 57 del Reglamento hipotecario; que la descripción de las porciones agregadas para formar una finca nueva sólo es exigible cuando se trate de predios rústicos, como expresan las Resoluciones de 11 de Febrero de 1890 y 26 de Febrero de 1897; que en el caso del recurso no puede pedirse una manifestación más explícita de la voluntad del vendedor que el hecho de describir y enajenar la finca como formando un todo, y que el haber salvado en forma defectuosa al final de la copia una tachadura en la segunda plana de ésta, no constituye falta insubsanable, porque no afecta á la validez de la obligación ni produce la nulidad de la escritura, ni tampoco constituye falta subsanable, porque no invalida el título:

Resultando que el Registrador en su informe expuso: que en la nota se habla del dueño de la finca, sin distinguir arbitrariamente entre comprador y vendedor, como lo hace el Notario; que la necesidad de que conste expresamente la voluntad de los interesados para que el Registrador pueda practicar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 59 del Reglamento, se deduce de las Resolucio-

nes de 16 de Diciembre de 1876, 3 de Marzo de 1877 y 24 de Mayo de 1895, y sobre todo las de 14 de Mayo de 1879, 20 de Noviembre de 1884 y 30 de Abril de 1897; que aún más extraña es la distinción que para estos efectos pretende establecer el recurrente entre fincas rústicas y urbanas, pues el artículo 8.º de la Ley no da fundamento para esa distinción, y es además tal artículo inaplicable al caso presente, porque las dos mitades vendidas que se intenta inscribir como una sola finca, no llegan ahora por primera vez al Registro, sino que vienen figurando en él como fincas independientes, señaladas con sendos números; que respecto del segundo defecto, ó sea la necesidad de describir las porciones que se agregan, es innecesario acumular razones, toda vez que existe una copiosa jurisprudencia en la que siempre se declara mal redactado el documento en que se omite la descripción; y que el modo como se salvó la tachadura priva á la copia presentada en el Registro de toda autenticidad, pues es imposible saber cuáles fueron verdaderamente las palabras tachadas por el Notario, é imposibilita también evitar que después de inscrita se tachen otras palabras que anulen la obligación:

Resultando que pedido informe al Notario, insistió en las razones expuestas en el escrito de interposición del recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador y declaró que la escritura objeto de este expediente se halla extendida con arreglo á las formalidades legales, fundándose: en que por tratarse de una finca urbana que ha sido destinada en su totalidad por el vendedor y aceptada en esa forma por el comprador, es innecesario hacer constar de un modo expreso la voluntad del dueño de ambas mitades para inscribirlas como una sola finca, como asimismo es inútil describir por separado las dos porciones, toda vez que se identifican perfectamente, sin que por otra parte constituya un defecto la forma como se han salvado las palabras tachadas en la primera copia, toda vez que no hay precepto legal alguno que ordene cómo deben salvarse tales tachaduras:

Vistos los artículos 8.º y 9.º de la ley Hipotecaria; 57, 59, 61 y 121 de su Reglamento, y 9.º y 12 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Vistas las Resoluciones de esta Dirección de 20 de Noviembre de 1884 y 3 de Febrero y 30 de Abril de 1897:

Considerando que la cuestión discutida en este recurso no es la de si la finca objeto de la escritura de 12 de Noviembre de 1915 ha sido vendida en su totalidad, quedando identificada para los efectos de las relaciones contractuales entre comprador y vendedor, sino que se circunscribe á la declaración de hallarse extendido dicho documento con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, toda vez que el Notario autorizante ha interpuesto este recurso con arreglo al número 2.º del artículo 121 del Reglamento:

Considerando que el artículo 59 del mismo texto dispone en su párrafo segundo que cuando se reúnan dos fincas para formar una sola se inscribirá ésta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al margen de cada una de las inscripciones relativas al dominio de las fincas que se reúnen y expresando en la nueva inscripción la procedencia de las fincas, así como los gravámenes que tuviera con anterioridad:

Considerando que dada la importancia de esta operación hipotecaria, que extingue las antiguas fincas para constituir una sola nueva, deben consignarse en la escritura correspondiente los datos exigidos por los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 61 de su Reglamento, además de hacer constar en forma clara, si no solemne, la voluntad del dueño de que se constituya la nueva entidad hipotecaria, base de los derechos reales y de las relaciones con los terceros:

Considerando que no se trata en el presente caso de dos mitades proindiviso de una casa que, con arreglo al número 2.º del artículo 57 del citado Reglamento, deba inscribirse bajo un solo número, pues de las declaraciones hechas en el expediente se deduce la preexistencia de dos edificios ó habitaciones inscritos bajo diferente número y con distintos linderos:

Considerando que la forma en que el Notario ha salvado al final de la copia presentada el rectado y tachado, si bien no se opone directamente á ninguna disposición legal ni reglamentaria, no presenta las garantías de autenticidad de que deben estar revestidos los documentos públicos, sin constituir, por otra parte, defecto que impida la inscripción,

Esta Dirección General ha resuelto que no procede declarar que la escritura objeto de este recurso se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales por los dos primeros defectos, y lo demás acordado.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

## MINISTERIO DE MARINA

### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

##### AVISO A LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 31.—Océano Atlántico del Este España.—Ferrol.—Noticia.**—Comandancia de Marina. Ferrol, 21 de Septiembre de 1916.

Número 521.—Como ampliación al Aviso número 506 de 1916, el Comandante de Marina del Ferrol dice que, según le comunica el contratista de las obras de la voladura del bajo denominado «Inglés», próximo al de la Palma: la embarcación que emplea para los trabajos es de las llamadas *trincados*, de 20 toneladas, que está valizando perfectamente dicho bajo, precisamente encima del mismo, y amarrado con 6 cables de acero para que no pueda separarse nada de su posición. Durante la noche tiene encendida una luz blanca.

**Francia y Argelia.—Supresión de la hora legal de verano y restablecimiento de la hora normal.**—Avis aux Navigateurs número 264/1.403. París, 1916.

Número 522.—Se recuerda á los navegantes que el adelanto de la hora legal que se hizo durante el verano de 1916, á partir del 10 de Junio de 1916, dejó de ser aplicada desde el 30 de Septiembre del mismo año. En esta fecha la duración del día fué de veinticinco horas. Sesenta minutos después de transcurridas veinticuatro horas del día 30 de Septiembre, la hora fué retrasada 60 minutos y los relojes públicos fueron presios marcando en ese momento media noche, ó sea 9h del día 1.º de Octubre.

Los marinos deben seguir las indicaciones siguientes en lo que concierne á las obras náuticas y las observaciones meteorológicas.

1.º *Anuario de las mareas.*—Utilizar las horas de las diversas tablas tal como están dadas en el Anuario, como se hacía antes del 15 de Junio de 1916.

2.º *Libros de juras é instrucciones náuticas.*—Leer, sin cambiarlas, las horas legales francesas dadas en dichas obras.

3.º *Observaciones meteorológicas.*—A bordo de los buques fondeados en los puertos de Francia y Argelia hacer las observaciones meteorológicas con las horas del día indicadas en las columnas de los impresos y contadas en tiempo legal, como se hacía antes del 15 de Junio último.

No tocar á los instrumentos registradores que durante el período de verano han debido estar arreglados sobre la hora normal (tiempo medio de Greenwich.) Aviso número 349 de 1916.

**Gran Bretaña.—Prescripciones.**—Notice to Mariners número 1.930. Londres, 1916.

Número 523.—Todos los buques, excepto los de guerra británicos ó los que transporten líquidos volátiles ó inflamables, deberán, cuando se encuentren en aguas del Reino Unido (á excepción de las comprendidas entre la costa irlandesa y el límite trazado á 3 millas de esta costa), y bajo pena de las sanciones más severas, que pueden llegar hasta el encaramiento del Capitán, ajustándose á las prescripciones siguientes:

Ningún farol eléctrico deberá emplearse como luz de fondeadero; el brillo normal de las otras luces deberá reducirse un 50 por 100.

Todas las luces de fondeadero deberán estar previstas por encima de pantallas (cuyo modelo está expuesto en el Board of Trade Surveyor en Leith, North Shields, Hull, Londres, Plymouth, Cardiff, Liverpool, Glasgow y Dublin), dispuestas de manera que intercepten la luz, según un ángulo comprendido entre 20º y 25º sobre el horizonte.

Los buques en los puertos, estuarios, fondeaderos y canales donde la navegación está permitida de noche no deberán emplear luces eléctricas como luces de situación ó de navegación.

Ningún buque, navegando ó fondeado, deberá presentar en la aboladura, puente ó casco otras luces que las prescritas por el Reglamento de abordaje, ó, cuando sean necesarias, las luces destinadas á hacer las señales autorizadas.

Los buques que transporten líquidos volátiles ó inflamables presentarán, en lugar de las luces de aceite, luces eléctricas al 50 por 100 del brillo de las lámparas de aceite normales. (Aviso número 420 de 1916.)

**CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Los Needles.—Obstrucción.**—Notice to Mariners número 932. Londres, 1916.

Número 524.—A unas seis millas al Sur de las rocas Needles, en 50º 33' 42" N. y 1º 33' 42" W. de Gw. (4º 38' 33" E. de SF), se ha encontrado una obstrucción sumergida, sobre la cual se obtuvieron fondos de seis metros.

**Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos (Costa E)—Cabo Henry.—Boya.**—Notice to Mariners número 32/2.303. Washington, 1916.

Número 525.—El carácter de la luz de la boya de silbato luminosa C. B. 2, fondeada al ESE. del faro del cabo Henry, aparece actualmente de un destello blanco cada 15 segundos (destello, 3 segundos; ocultación, 12 segundos).

**Cabo False.—Boya.**—Notice to Mariners número 33/2.304. Washington, 1916.

Número 526.—La luz de la boya de silbato luminosa, fondeada al ESE. del cabo False, se ha modificado, apareciendo actualmente de un destello blanco cada 5 segundos (destello, 1 segundo; ocultación, 4 segundos).

**Estados Unidos.—Bahía Winyah.—Precauciones.**—Notice to Mariners número 33/2.306. Washington, 1916.

Número 527.—Por haberse extendido los bancos de la costa hacia afuera, los buques de gran calado no deberán intentar el paso entre la boya de naufragio fondeada sobre el banco situado á 12,75 millas y á 159º del faro de Georgetown y la costa, debiendo, por el contrario, pasar á bastante distancia al SE. de esta boya.

**Bahía Winyah.—Luces.**—Notice to Mariners núm. 32/2.306. Washington, 1916.

Número 528.—Los antiguos faros de enfilación del canal del malecón Sur y del canal del Middle Ground han sido demolidos, erigiéndose un nuevo juego de faros que constituyen 3 enfilaciones:

**Enfilación del canal del malecón Sur.**—Los faros torres en esqueleto con miras horadadas blancas y negras están erigidos sobre el banco que bordea al Norte la escollera Sur, casi enfrente del centro de este malecón. La enfilación está á 270º.

**Enfilación del canal Middle Ground.**—Los faros de esta enfilación, torres en esqueleto con miras horadadas blancas, están al NW. de los precedentes, sobre el banco que bordea al Norte al malecón Sur. La enfilación está á 285º.

**Enfilación del canal principal.**—Los faros de esta enfilación están constituidos por el faro anterior de la enfilación del canal del malecón Sur como faro posterior. Las miras de estos faros son negras en la enfilación.

**Boyas.**—Tres boyas cónicas rojas Jetty Middle Ground, 6, 8 y 10, están fondeadas en la parte NE. del canal dragado. La primera, al NE. del faro anterior del canal del malecón Sur; la segunda, frente al punto de unión del canal Middle Ground y del canal principal, y la tercera, en la extremidad NW. del Middle Ground.

Las antiguas boyas rojas Sout Jetty, 6 y 10, y la boya Jetty Middle Ground, 12, se han suprimido.

**Bahía Winyah.—Luces.**—Notice to Mariners, núm. 32/2.306. Washington, 1916.

Número 529.—Las antiguas luces de enfilación del canal de la escollera Sur y del canal Middle Ground han sido suprimidas, instalándose las nuevas luces de enfilación.

**ENFILACIÓN DEL CANAL DEL MALECÓN SUR.**—La luz anterior se enciende encima de una torre en esqueleto con mira horadada por la parte que da al mar, y cuya mitad Norte está pintada de blanco y la otra mitad de negro, erigida sobre el banco que bordea la escollera Sur, casi enfrente del centro de esta escollera; la luz posterior está colocada encima de una torre en esqueleto con mira horadada por la cara que da al mar, y cuya mitad Norte está pintada de negro y la otra mitad de blanco, erigida á 570 metros, y al W. de la luz anterior.

Luz anterior, elevada 10 metros, fija blanca. 1 sector fijo rojo de 120° á 150°; el límite Este de este sector marca el punto donde se deja la enfilación del canal Middle Ground cuando se entra en la bahía.

Luz posterior, de 13 metros de altura, fija blanca.

**ENFILACIÓN DEL CANAL MIDDLE GROUND.** La luz anterior se enciende encima de una torre en esqueleto con mira horadada blanca, erigida al N.W. de las lucos precedentes sobre el banco que bordea el malecón del Sur; la luz posterior está sobre una torre en esqueleto con mira horadada blanca, erigida á 810 metros y á 235° de la luz anterior.

Luz anterior, de 10 metros de altura, fija blanca.

Luz posterior, de 13 metros de altura, fija blanca. 1 sector fijo rojo de 180° á 240°; el límite Sur de este sector indica el punto donde se debe dejar la enfilación del canal principal cuando se sale de la bahía.

**ENFILACIÓN DEL CANAL PRINCIPAL.**—Esta enfilación está compuesta de la luz anterior de la enfilación del canal del Middle Ground como luz anterior y de la posterior de la enfilación del canal del malecón Sur como luz posterior. Las miras

horadadas de los faros son negras del lado de este canal.

**Bahía Delaware.**—*Marcus Hook.*—Lucas. Notice to Mariners números 16/1.906 de 1915 y 32/2.233. Washington, 1916.

Número 530.—En Marcus Hook se han encendido provisionalmente dos lucos de enfilación, distantes entre sí 900 metros con la orientación 227° 30'—57° 30'; la luz anterior en un mástil blanco sobre una casa, y la posterior sobre una construcción de esqueleto, rematada en un poste.

Luz anterior: Altura, 10 metros. De 1 relámpago blanco cada segundo (relámpago, 0,4 segundos; ocultación, 0,6 segundos).

Luz posterior: Altura, 30 metros. Fija blanca.

**Banco Winter Quarter.**—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 31/2.158. Washington, 1916.

Número 531.—No ofreciendo peligro para la navegación el casco de la goleta *Emma F. Angel*, que se encuentra á pique (Aviso núm. 302 de 1916) á 14,8 millas y 219° del barco-faro Winter Quarter Shoal, se ha suprimido la boya luminosa que lo marcaba.

**Punta Bloody.**—Luz.—Notice to Mariners número 35/2.481. Washington, 1916.

Número 532.—Ha sido modificado el carácter de la luz posterior de la enfilación de la punta Bloody en el río Savannah, apareciendo blanca con una ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos). No se ha hecho ninguna otra modificación.

**Bahía Mobila.**—Boya.—Notice to Mariners número 34/2.411. Washington, 1916.

Número 533.—Habiendo sido destruf-

do recientemente el faro del Middle Ground en la bahía de Mobila, se ha fundeado cerca de su emplazamiento una boya cónica roja con superestructura de esqueleto *Middel Ground 2*, luminosa, mostrando una luz blanca de 1 ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos), elevada 3,3 metros sobre el mar.

**GOLFO DE MÉJICO.**—*Méjico.*—*Tampico.*—Barra.—Notice to Mariners número 34/2.415. Washington, 1915.

Número 534.—El buque de guerra de los Estados Unidos *Nebraska* comunica que la profundidad sobre la barra de Tampico no es más que de 5,7 metros.

**Océano Atlántico del Oeste.**—*Brasil.*—*Sao Jorge dos Ilheos.*—Luz.—Notice to Mariners número 972. Londres, 1916.

Número 535.—En el extremo de un soporte de hierro pintado de blanco, erigido sobre el Morro Pernambuco en la bahía Sao Jorge dos Ilheos, se encendió una luz de 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,6 segundos; ocultación, 2,4 segundos), elevada 54 metros y visible á 15 millas. Permanente.

Situación aproximada: 14° 48' S. y 39° 1' 30" W. de Gw. (32° 48' 10" W. de SF.)

**Río de Janeiro.**—*Naufragio.*—Notice to Mariners número 993. Londres, 1916.

Número 536.—A 0,5 millas al NE. de la isla Fiscole se encuentra completamente sumergido el casco del vapor *Wilhelmina*; está marcado por una boya cónica verde.

Situación aproximada: 22° 53' 30" S. y 43° 9' 30" W. de Gw. (36° 57' 10" W. de SF.)

El Director general, Ignacio Pintado.